

Ciudad de México, 27 de marzo del 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública convocada para hoy.

Le solicito, secretaria general de acuerdos, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrado presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 3 (tres) juicios de la ciudadanía y 1 (un) juicio general, 2 (dos) juicios de revisión constitucional electoral y 2 (dos) recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno la magistrada María Silva Rojas.

Secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana: Magistrada, magistrados, presento en primer término la propuesta de sentencia del **juicio de la ciudadanía 2448 de 2024**, interpuesto por dos personas para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género que denunciaron.

La controversia surgió porque las actoras presentaron un escrito en que señalaron que diversos hechos cometidos por quien fuera presidente de la junta auxiliar que integraban constituían dicha violencia.

El tribunal local determinó que algunos de los hechos debían ser conocidos en el procedimiento especial sancionador correspondiente y otros en un juicio de la ciudadanía local.

Al resolver el citado juicio el tribunal local estableció que sólo eran fundados los agravios referentes a la cita a firma de actas de sesiones sin permitir a las actoras su lectura y que las convocatorias no contemplaban la posibilidad de que agregaran puntos a tratar, ni contenían los puntos que desarrollarían, mientras que al resolver el procedimiento especial sancionador determinó que no se acreditaron el resto de los hechos denunciados y lo referente a las convocatorias no constituyó violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso las actoras controvierten que la resolución del juicio de la ciudadanía local debió notificárseles personalmente. En el proyecto se califica dicho agravio como infundado porque las actoras fueron debidamente notificadas de esa resolución mediante correo electrónico, por lo que se propone determinar la validez de tal modificación.

Por otra parte, resulta ineficaz el agravio respecto a que la denuncia, a que la audiencia de pruebas y alegatos no se realizó conforme a la normativa correspondiente, ya que en su demanda no indican cómo es que la falta de oralidad pudo haberles causado algún perjuicio.

Por lo que hace a los agravios relacionados con la acreditación de los hechos denunciados en el proyecto se concluye que el tribunal local determinó de manera correcta que diversos hechos no se encontraron acreditados, por lo que algunos de los agravios son infundados y otros inoperantes; además aunque la actora tiene razón en que con las pruebas del expediente es posible tener por acreditado el hecho consistente en que la reunión de 28 de mayo de 2023 el denunciado hizo una expresión concreta dirigida a callar a una de ellas, lo cual no se reduce a una simple situación de desacuerdo como lo determinó el tribunal local.

Del análisis integral de las constancias no es posible desprender que esa frase o expresión hubiese sido complementada o adicionada con otras que pudieran haber tenido un significado agresivo de mayor dimensión, por lo que el agravio es parcialmente fundado.

En ese sentido, en la propuesta se analiza si los hechos que tuvieron por acreditados tanto el tribunal local como el propio proyecto constituyeron violencia política contra las mujeres por razón de género y se concluye que, respecto de las convocatorias a sesiones las actoras no precisaron por qué consideraban equivocadas las razones dadas por el tribunal local consistentes en que no se actualizaban algunos de los elementos de la jurisprudencia 21 2018, por lo que el agravio es inoperante, mientras que respecto a que el entonces presidente de la junta auxiliar hizo una expresión dirigida a callar a una de las actoras, el hecho por sí y en el contexto en que se realizó no implicó algún tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues no se dirigió a una mujer por serlo, no contiene estereotipos de género y tampoco implicó un impacto diferenciado en las actoras como mujeres, por lo que el agravio es infundado.

Por lo anterior, se propone modificar la resolución del procedimiento especial sancionador impugnada para quedar en los términos señalados en el proyecto.

Es la propuesta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de revisión constitucional 4 de este año**, mediante el cual se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que desechó un medio de impugnación presentado por el Partido México Avanza promovido para controvertir la declaración de pérdida de su registro como partido político local.

En primer término, se analiza el agravio en que el partido actor señala que el tribunal local no fundó ni motivó debidamente su decisión de desechar el medio de impugnación.

Se propone declarar infundado el agravio, pues el referido tribunal explicó con base en constancias y de manera correcta que operó la notificación automática de la resolución de pérdida de registro, pues la representación del partido estuvo presente en la sesión en que se aprobó la determinación y tuvo conocimiento del orden del día y de los documentos que ahí se discutieron.

Además, realizó manifestaciones en la misma sesión y el tribunal local verificó que no se dieron modificaciones al proyecto circulado.

Con relación al agravio en que la parte actora señala que la legislación local establece excepciones al plazo para presentar los medios de impugnación, también se califica infundado, pues se explica que la única excepción para la notificación automática se da cuando se acredita que existió engrose o que el partido político no hubiera contado con alguna persona que le representara durante la sesión en que se emitió la resolución, en cuyo caso se debería notificar el acto, cuestión que en el caso no se actualiza.

Por otra parte, se señala que no le asiste la razón a la parte actora, relativa a que existió un trato diferenciado a su caso respecto de otros asuntos resueltos por el tribunal local, pues en el presente asunto se realizó adecuadamente la notificación automática y la parte actora no pormenoriza aspectos que pudieran ser suficientes para demostrar que debía asumirse necesariamente la postura de los precedentes.

Se agrega que, la sola cita de otras resoluciones no podría ser vinculante para que un órgano jurisdiccional emita una resolución en un determinado sentido, ya que cada caso debe resolverse en forma individual y atendiendo las constancias del expediente y su contexto.

Con relación al señalamiento de que el tribunal local no tomó en cuenta que la legislación local establece que los actos o resoluciones deben hacerse públicos a través del periódico oficial del gobierno del estado de Guerrero y no requieren notificación personal, se considera infundado, pues la publicación en dicho medio no tiene efectos de notificación, sino que sus efectos son de publicidad.

Derivado de lo anterior, se declara que es inoperante el agravio de que el tribunal local debió analizar de oficio que el plazo para impugnar la resolución que determinó la pérdida de registro como partido político fue a partir de su publicación en el mencionado periódico oficial, pues la parte actora debió impugnar la determinación a partir de que operó la notificación automática de la resolución.

Ante lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor tome la votación que corresponda.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, presidente.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado presidente, le informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2448 del año pasado resolvemos:

Primero.- Determinar la validez de la notificación de la resolución.

Segundo.- Modificar la resolución del procedimiento especial sancionador en los términos señalados en la sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 4 de este año resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Secretario de estudio y cuenta Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa, por favor presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y cuenta Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 25 de este año en el que diversas personas en su calidad de ciudadanas de la comunidad indígena de San Pedro Xochiteotla, municipio de Chiautempan, Tlaxcala, controvierten la resolución del tribunal electoral de dicha entidad federativa que desechó su medio de impugnación al considerar que se presentó de manera extemporánea.

En la propuesta se estima que el tribunal local al desechar la impugnación desatendió el principio de congruencia y el de legalidad puesto que dejó de señalar cuáles eran las constancias que generaban plena certeza del momento en que la parte actora conoció el acto controvertido, es decir, los resultados de un proceso electivo. De ahí que en el caso se proponga revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto de cuenta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 34 de la presente anualidad promovido por un ciudadano que se ostenta como indígena náhuatl y presidente electo de la junta auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, perteneciente al municipio de Molcaxac, Puebla, a fin de controvertir la sentencia por la que el tribunal electoral de la referida entidad determinó dejar sin efectos la convocatoria y elección en la que fue designado para el efecto de que se respetaran las decisiones organizadas por el consejo de ancianos en la mencionada comunidad.

La propuesta determina declarar fundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en la sentencia impugnada en razón de que la autoridad responsable dejó de asegurarse que previo a resolver la controversia el expediente respectivo estuviera debidamente integrado y contara con la información suficiente para conocer el contexto que circunscribía la impugnación que se sometió a su consideración. De ahí que se proponga revocar la sentencia impugnada para los efectos señalados en la propuesta.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 13 y 14 de este año cuya acumulación se propone, interpuestos por el Partido Acción Nacional a efecto de combatir la resolución dictada por el Consejo General del INE y el dictamen que le sirvió de sustento en el marco de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2023 relativos a las conclusiones en el ámbito local del estado de Morelos.

En la propuesta se califican fundados los agravios por los que el partido actor adujo que las resoluciones impugnadas fueron producto de una indebida valoración probatoria y que carecieron de fundamentación y

motivación, ya que la autoridad responsable se limitó a señalar que a partir de las personas ponentes no se podía tener por satisfecha la finalidad del gasto destinado al rubro, capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Sin embargo, esa apreciación soslayó otros elementos valorativos que se podían desprender del contenido del acta de verificación, tales como, que las personas a quienes fue destinado ese evento fueron mujeres, el objetivo del evento, la lista de personas que asistieron, entre otros que se constatan en el expediente remitidos por la autoridad responsable, así, al haber resultado fundados los agravios, se propone revocar parcialmente las resoluciones impugnadas con el objeto de dejar sin efectos las conclusiones controvertidas.

Son las cuentas.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, presidente.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Son proyectos de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado presidente, le informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 25 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan.

En el juicio de la ciudadanía 34 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la sentencia para los efectos señalados.

En los recursos de apelación 13 y 14 de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los recursos.

Segundo.- Revocar parcialmente la resolución impugnada, dejando sin efectos las conclusiones que se precisan.

Secretaria de estudio y cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández, por favor presente los proyectos de sentencia que el magistrado Luis Enrique Rivero, somete a consideración de este pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández: Con autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 19 de este año, promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó de plano la demanda contra su exclusión del proceso de selección de candidaturas para persona juzgadora especializada en extinción de dominio en dicha entidad federativa, por la inviabilidad de los efectos pretendidos, ya que a la fecha de su emisión los comités responsables ya habían sido disueltos, lo cual impedía la reparación de las violaciones reclamadas.

En la sentencia local impugnada se señaló que el promovente sí fue incluido en el listado de personas elegibles, pero no en el de idoneidad, razón por la cual no participó tampoco en el procedimiento de insaculación.

Así, se consideró que su pretensión de ser registrado como candidato en la elección atinente resultaba inviable, ya que la exclusión impugnada se refería a una fase concluida de dicho proceso y los comités de evaluación ya habían sido disueltos, siendo imposible retrotraerse a una fase que había concluido con el proceso de insaculación y la remisión de las listas de candidaturas, ya que impugnada su exclusión de los listados de personas idóneas.

Al respecto, en el proyecto se advierte que las consideraciones de la sentencia impugnada coinciden con los criterios sostenidos por la Sala Superior de este tribunal, relacionados con la irreparabilidad de violaciones respecto a la exclusión del listado de personas idóneas para las candidaturas cuando dicha fase ha concluido con la etapa de insaculación y los comités de evaluación han sido disueltos.

Asimismo, en el proyecto se considera que la pretensión del actor resultaba inviable, porque si bien cumplió los requisitos de elegibilidad para la postulación a la candidatura a persona juzgadora, lo cierto es que su perfil no fue incluido dentro de los listados de personas idóneas para la postulación, lo cual constituye una facultad discrecional de los comités de evaluación que ya había sido superada.

Además, la pretensión del actor también resultaba inviable, porque solicitó que él como hombre fuera registrado directamente sin haber sido considerado idóneo por los comités de evaluación a una candidatura reservada para mujeres.

Por cuanto hace al resto de los agravios, en el proyecto se consideran ineficaces, ya que además de dirigirse a cuestiones distintas que no aplican en el proceso de selección de candidaturas, lo cierto es que el actor no podría alcanzar su pretensión de ser registrado como candidato a persona juzgadora civil especializada en extinción de dominio en la Ciudad de México.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 3 de este año, promovido por dos partidos políticos para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó el acuerdo del Consejo General del instituto local en que se aprobó, entre otras cuestiones, la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con derecho a ello en el estado de Puebla.

Una vez superados los requisitos de procedencia, se propone desestimar los disensos de los partidos actores; lo anterior, al considerar que el tribunal sí abordó los agravios que plantearon ante aquella instancia y explicó las razones que le llevaron a confirmar el acuerdo entonces controvertido, específicamente por lo que hace a que el Partido Fuerza por México Puebla sí había obtenido en al menos una de las elecciones celebradas en el proceso electivo pasado el 3 por ciento de la votación, es decir, el umbral mínimo para acceder a la prerrogativa de financiamiento público.

En el proyecto que se somete a su consideración, también se destaca que el tribunal local explicó por qué no era posible acceder a la petición de recomtar la votación recibida en distintas casillas, derivado de lo que los actores consideraron inconsistencias en el acta de cómputo municipal y por la supuesta falta de actas de 179 casillas del ayuntamiento de Puebla, al tratarse de una etapa distinta del proceso electivo que ya había causado definitividad; esto, en tanto que se advierte que los promoventes hicieron valer ante el tribunal local la necesidad de una valoración exhaustiva de material probatorio relacionado no con la aprobación del acuerdo que era el acto controvertido, sino de los resultados obtenidos en distintas casillas respecto de la votación de integrantes de ayuntamientos y diputaciones, pues con ello consideraban que se podía demostrar que el partido cuestionado no había obtenido la votación mínima para acceder al financiamiento.

En ese sentido se argumenta que además de que tales alegaciones fueron abordadas por la autoridad responsable y no son combatidas de manera eficaz ante esta instancia federal partieron de una concepción errada respecto a la definitividad de las etapas de los procesos

electivos, pues dicho principio impide que una vez establecidos los resultados de las elecciones e incluso agotadas las distintas cadenas impugnativas atinentes con posterioridad se volvieran a abrir paquetes electorales y se recontara la votación atinente como pretendían los actores.

Finalmente en el proyecto de cuenta se califican como inoperantes o ineficaces el resto de los motivos de disenso de los actores en tanto que no se dirigen a cuestionar las razones dadas en la sentencia impugnada para conformar el acuerdo del Instituto Electoral de Puebla, sino que resultan en reiteraciones de los formulados ante el tribunal responsable.

Por lo anterior es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Muchas gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, presidente.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos con la mención de que voy a emitir un par de votos en el juicio general 19 de este año, un voto razonado en los mismos términos en que emití en el juicio general 12 también de este año para explicar por qué estoy

votando así en estos casos de elección judicial, y un voto concurrente para separarme de algunas de las consideraciones del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos plenamente.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado presidente, le informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad con la precisión de que en el juicio general 19 de este año la magistrada María Silva Rojas anunció la emisión de un voto razonado y de un voto concurrente en términos de su intervención.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias.

En consecuencia, en el juicio general 19 de este año y en el juicio de revisión constitucional electoral 3 de este año, en cada caso, resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Al no haber más asuntos qué tratar, siendo las 12:23 (doce horas con veintitrés minutos), se da por concluida la sesión.

Gracias.

--ooOoo--